



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003003 202400026 | | | |
| Radicación del Proceso 257543103002 202420027 | | | |
| Accionante | Yadira Ramírez Osuna | | |
| Accionado | Secretaría de Educación de Soacha | | |
| Vinculado | Eps Servisalud, Fideprovisora, Fomag Fondo del Magisterio, Ministerio de Trabajo, Oficina del Trabajo de Soacha | | |
| Derecho | Seguridad Laboral reforzada | Decisión | Confirma |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | | | |

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**, el cual declaro improcedente la acción de tutela [📁👉 011Fallo 2024-026.pdf](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Yadira Ramírez Osuna**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁👉 001EscritoAnexos.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁👉 004AutoAdmisorio.pdf](#)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo con el principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tutelo el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

Por lo que en su oportunidad la accionada **Secretaría de Educación de Soacha**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). [📁👉 0006AutoAdmiteImpugnacion20240313.pdf](#)

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202420026 | |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | |

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionada **Secretaría de Educación de Soacha**, plantea su inconformidad.

 [014ImpugnacionTutela 026-2024.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en revocar el fallo impugnado, negando el amparo solicitado, en razón, en razón que fue seleccionada para pertenecer a la “lista del retén social”.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202420026 | |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | |

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionada se concreta según su dicho, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, bajo los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, a saber:

“ (...)”

Es cierto que la docente se encuentra incluida en la lista de retén social por EMBARAZO, y se verifica que el área que ella desempeño fue de DOCENTE DE PRIMARIA; encontrándose a la espera para ser nombrada; sin embargo, es necesario comentarle que, la clasificación y el puesto que ella ocupa para ser llamada conforme a la lista del retén social, tiene un orden de prioridades y posicionamiento de preferencia, el cual se debe respetar, ya que su conformación se realizó conforme a las instrucciones que fueron reglamentadas en el Acuerdo Colectivo suscrito el 05 de julio de 2023 entre el Gobierno Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE y se materializó para el caso en Soacha, con la “mesa de apoyo” que estuvo conformada por distintos representantes sindicales, quienes trabajan junto con la Secretaria de Educación para la creación de la misma.

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada, el Decreto 1083 de 2015, indicó que se debe priorizar aquellas personas que manifiestan tener las siguientes situaciones, en ese mismo orden:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022)*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005).*
3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020).*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000).*

Es pertinente aclarar que la educadora provisional embarazada no se encuentra en los órdenes enunciaso anteriormente, ya que, se deberá dar un tratamiento diferencial, puesto que su retiro motivado debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos, y en este sentido seguir las orientaciones establecidas en la Sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional ...(.).

Para ello se le ha informado a la entidad prestadora del servicio de salud que le garantice el servicio hasta que supere su situación de embarazo.

Anotado lo anterior, no es procedente reintegrarla de manera inmediata al cargo que ella ocupaba, ni siquiera a un cargo equivalente, pues es preciso mencionarle que como bien lo indica la normatividad, para el área que ella ocupaba, se encuentran personas es (sic) condiciones superior y en condiciones por encima a la de ella; y sumado a esto, en este momento el ad quo impuso su criterio alterando el orden de la lista de renten social y desconociendo las convenciones sindicales que ha razonado sobre el retiro de docentes que se encuentran en condición de estabilidad laboral reforzada.

(...)

Petición

Po lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA – CUNDINAMARCA ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y en virtud de ponderar los derechos de todos los docentes que se encuentran en la lista del retén social se revoque la decisión de primera instancia por defecto fáctico de desconocimiento de precedente jurisprudencial”.

| Asunto | Acción de Tutela |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| 257543103002 202420026 | |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | |

Por lo que se refiere al fuero constitucional e internacional a la maternidad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 063 de 2022 quien ha establecido su alcance y contenido así:

“El fuero constitucional e internacional a la maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

“La Constitución Política en el artículo 43 reconoce a favor de la mujer en estado de gravidez una especial protección cuando establece que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”, lo que, significa la creación y garantía de un amparo enfocado no sólo a preservar la condición biológica singular sino la vida y los derechos de quien está por nacer.

La norma en mención, tiene su génesis en la Declaración Universal de Derechos Humanos[1] que consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (art. 25 num. 2º). Esta última disposición fue posteriormente desarrollada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2] (art. 10 num. 2º), al disponer para los Estados Partes el deber de “conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”, además de la concesión de licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social dentro de ese lapso.

Por otro lado, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[3], se establecieron compromisos de adopción de medidas de protección hacia la mujer embarazada, como el aseguramiento efectivo del derecho a trabajar, la prohibición de despido por razón de su estado y la implementación de la licencia de maternidad, con “sueldo pagado o prestaciones sociales similares”, sin que implique pérdida del empleo, ni efectos contra la antigüedad y los beneficios sociales (art. 11 num. 2º, literales a y b).

Sobre estos aspectos, que a la luz del derecho conforman el “fuero especial de maternidad”, resulta oportuno recordar la sentencia T-095 de febrero 7 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto que indicó: “... distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos a la luz de los cuales ha de fijarse el sentido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales – como lo ordena el artículo 93 superior[4] - reconocen la condición especial de la maternidad y le otorgan un amplio margen de protección a las mujeres en estado de gravidez del mismo modo que a la población recién nacida. Ese es el caso, por ejemplo, de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[5]. Una de las consecuencias de esta protección con fundamento en los tratados internacionales ha sido que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige con regularidad a los Estados miembros aportar información acerca de grupos de mujeres que no disfruten de esta protección”.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho observa que el problema jurídico a resolver, es determinar si la actuación de la accionada Secretaria de Educación de Soacha, desconoció el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la actora, mujer actualmente gestante, quien se encontraba vinculada como docente de primaria, siendo desvinculada laboralmente el 12 de enero de 2024. Esto adquiere relevancia porque la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en múltiples pronunciamientos, cuyas reglas fueron objeto de unificación en Sentencia SU-070 de 2013 en la cual se adoptaron pautas para ser aplicadas a situaciones como las expuestas en el asunto de la referencia, donde se expondrá el alcance y contenido de las medidas de protección a las madres gestantes, derivadas de las alternativas laborales a partir de la jurisprudencia de unificación antes mencionada; y entre otras la T

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202420026 | |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | |

063-22. Finalmente, con base en las reglas que se deriven del anterior estudio, resolverá el caso sujeto a examen.

En este orden de ideas, se tiene que nuestra Carta Política es garante de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y lactancia, pues en razón de su especial condición deben reconocérseles una protección cualificada por parte del Estado. Este hecho puede interpretarse de los artículos 11 y 44 de la Constitución, además de los fines consignados en su preámbulo. Tal deber de protección debe entenderse en un sentido amplio, pues la protección a las madres y a sus hijos no termina con el hecho del parto. Es por ello, que se ha entendido que este derecho abarca el período de maternidad, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, *“garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”*. En ese sentido, el artículo 43 superior prescribe que durante el embarazo y después del mismo, el Estado deberá propender por garantizar los derechos de las mujeres, disposición que guarda armonía con el artículo 53, por medio del cual se obliga al Congreso de República a expedir un estatuto del trabajo que tenga en cuenta la protección a la mujer en período de maternidad.

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente. Tal garantía de protección estatal es de obligatorio cumplimiento, tanto para las autoridades públicas como para los particulares, pues en el caso de las mujeres en estado de embarazo o maternidad los principios constitucionales del trabajo adquieren mayor fuerza. Sobre este particular, la Corte ha señalado que *“si se admitiera que la madre, o la mujer que va a ser madre, se encuentran protegidas por los principios laborales en forma idéntica a cualquier otro trabajador, entonces estaríamos desconociendo la “especial protección” que la Constitución y los instrumentos internacionales ordenan en estos eventos”*. Por ende, las disposiciones constitucionales del artículo 53 superior son normas directamente aplicables a todas las relaciones laborales y adquieren una mayor fuerza normativa cuando

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202420026 | |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | |

se trata de mujeres en estado de maternidad, debido a la protección especial que les reconoce el Estado colombiano.

De igual manera, la figura de la estabilidad laboral reforzada no es una figura nueva en nuestro ordenamiento legal. Si bien ha sufrido evidentes transformaciones, su propósito ha permanecido intacto, esto es, la protección de la madre durante el período de maternidad, de las contingencias generadas por la pérdida del empleo. Como puede verse, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento en varios instrumentos de orden internacional, en la Carta Política, y en disposiciones de orden legal. Tales mandatos constituyen pautas para que el Estado colombiano desarrolle mecanismos para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada para las mujeres en período de maternidad. El estudio de esas normas y su inserción en los diferentes escenarios de la sociedad colombiana se ha llevado a cabo en situaciones concretas de vulneración de derechos fundamentales, en los cuales los jueces han interpretado el alcance y contenido las disposiciones legales aquí estudiadas.

En el caso de las madres gestantes que se encuentran trabajando, el ámbito de protección aplica a la permanencia en el empleo, figura que en nuestro ordenamiento recibe el nombre genérico de estabilidad laboral reforzada en mujeres embarazadas. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre el particular¹, precisando que la estabilidad en el empleo constituye un presupuesto para el goce y disfrute de los derechos a la maternidad.

Remitiéndonos a los argumentos expuestos por el *a quem*, la accionada secretaria de Educación y Cultura de Soacha, no tuvo en cuenta los aspectos relativos a los diferentes pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional relativos a la figura de la estabilidad laboral reforzada que cuenta el fuero de maternidad.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional Confirme íntegramente la decisión adoptada por el *a quo*.

¹ Sentencias SU-070 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), T-1097 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-004 de 2010 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-898A de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

| | |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202420026 | |
| Soacha, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) | |

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.


Resuelve

Primero: Confirma el fallo proferido el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca**.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Se
Soacha
Circuito

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61cdb97f573a93f4d12b570cb69d6c9eef72e7d64ae3c6fbb7ff324e045224b**

Documento generado en 17/04/2024 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>